



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 1267**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitres (2023).

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que si bien es cierto fue presentado dentro del término legal que venció el día 07 de diciembre último, con el mismo no se subsanó en debida forma la demanda; pues no obstante, fueron corregidos algunos aspectos de los errores mencionados en el auto #1157 del 18 de noviembre de 2022, se hizo de manera deficiente como pasa a verse:

- En principio, debe señalarse que del contenido en nuevo escrito de subsanación de la demanda y del poder se echa de menos, los ajustes relativos a las precisiones requeridas frente a las personas de quienes deben convocarse como parte pasiva; es decir, para el caso de los herederos indeterminados del causante y los herederos determinados indicados en el auto de inadmisión, contra quien debió dirigirse la acción del presunto padre biológico fallecido, lo cual no se hizo en debida forma.
- Así mismo, se echa de menos en el nuevo escrito de la demanda contentivo con la totalidad de los ajustes realizados frente a precisiones y aspectos de las pretensiones de la demanda contenidas en los numerales 4 a 6, conforme a los requerimientos del auto inadmisorio, lo que demandaba claridad para el Despacho; reiterando en la inclusión de acciones referidas a procesos con trámite diferentes al presente y para los cuales no procede la acumulación, como ya se indicó en el referido proveído.
- Adicional a ello, de acuerdo a lo señalado en frente a la petición de prueba heredo biológica, se omitió indicar la ubicación exacta de los restos del fallecido padre requerida en el literal sexto del auto de inadmisión al igual que lo referente al surgimiento del interés en el actor para iniciar la presente acción.
- Por todo lo anterior y los demás aspectos de notificación faltantes de la parte pasiva, resulta deficiente la subsanación presentada según las previsiones del artículo Art. 82 del C. G. P.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.** Previa cancelación de la radicación, procédase a su archivo.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Jose William Salazar Cobo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a9a45f6079ced2b9674cd756e7d52ab7806a8feb529602c9c9e66590025e8f**

Documento generado en 17/01/2023 03:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**